



cultivo, encomendado a la citada Federación, y la especial que se reglamenta por la presente disposición para regular la distribución y el comercio de la actual cosecha, lo que aconseja disponer la inclusión de todos ellos en la disciplina de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, en los que queda incluido el canon de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, que se establece para esta campaña en 1 peseta por 100 kilogramos, serán los siguientes:

Arroz «Benloch» y similares:	Ptas.
Provincia de Tarragona ...	71
Andalucía .....	72
Valencia y resto de España.	74
Varietades «Bomba», «Bombón», «Violane» y similares .....	95

Estos precios se entenderán para 100 kilogramos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en granero del productor.

Cuando la Federación de Agricultores adquiera o retire durante la «novellada» el arroz cáscara de las eras, descontará al agricultor 1,50 pesetas por 100 kilogramos.

Segundo. La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España recibirá de los productores, a través de sus Sindicatos filiales, todo el arroz cáscara de su actual cosecha, cuya entrega concertará con la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, de modo que el cultivador perciba el precio de tasa fijado. La Federación de Industriales distribuirá el arroz así adquirido entre sus federados, con arreglo al régimen que entre ellos se establezca.

Tercero. La citada Federación de Arroceros procederá a la elaboración del arroz con la obtención de las clases siguientes:

a) El 85 por 100 del arroz «Benloch» y similares en tipo «corriente».

b) El 15 por 100 de estas mismas variedades, en tipo «selecto».

c) La totalidad de las variedades «Bomba», «Bombón», «Violane» y similares, en las clases especiales resultantes.

Cuarto. Las distintas clases de arroz elaborado se expendrán al público en todos los establecimientos de la Península a los precios únicos siguientes:

Arroz de tipo «corriente», a 1,25 pesetas el kilo.

Arroz de tipo «selecto» y de las clases obtenidas de las variedades «Bomba», «Bombón», «Violane» y similares, envases comprendidos, a 2,20 pesetas el kilo.

Quinto. El arroz tipo «corriente» se servirá por la Federación de Industriales a los establecimientos, en envases, que se facturarán aparte, de 100 kilos peso neto, y se venderá el menudeo al público al precio señalado anteriormente.

Los envases para el arroz de tipo «selecto» deberán llevar como garantía de la calidad de su contenido el nombre y marca del elaborador, número correlativo, precio y precinto de la Federación de Industriales, y los de los arroces «Bomba», «Bombón», «Violane» y similares llevarán, además, el nombre de la variedad en caracteres muy visibles.

La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España enva-

sará el arroz tipo «selecto» y el de las variedades especiales únicamente en envases de cinco y diez kilos.

El arroz así envasado de las clases «selectas» y «especiales» se facilitará al consumidor precisamente en sus propios envases en forma indivisible.

Sexto. La Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España situará el arroz elaborado en la cuantía y puntos de destino, que, si fuera preciso, señalará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre muelle, puerto o estación de ferrocarril más próximo a los establecimientos expendedores, a los precios señalados, bonificando al comerciante distribuidor en la cantidad de 10 pesetas los 100 kilogramos en el «corriente», y 12 pesetas los 100 kilogramos en el «selecto», en concepto de beneficio comercial y gastos de retirada de la mercancía desde la estación o puerto a domicilio.

Séptimo. Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz de la cosecha actual los siguientes precios: Medianos, 80 pesetas; Morret, 50 pesetas; Cilindro, 45 pesetas; Verdes, 45 pesetas, y Esquellat, 25 pesetas. Todos estos precios son para los 100 kilogramos al pie de fábrica y sin envase.

La venta de estos subproductos se efectuará también por la Federación Industrial.

Octavo. La Federación de Industriales entregará a los Agricultores Arroceros, por medio de su Federación Sindical, el arroz para el consumo familiar a razón de 67 kilos de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara, en Valencia, y 63 por igual concepto en Tarragona, en la forma que viene haciéndose habitualmente, regulada por la Federación Sindical, sin que pueda exceder el canje de 100 kilogramos de arroz cáscara por familia y trimestre.

Asimismo la propia Federación de Industriales entregará a la mencionada Federación de Agricultores Arroceros, previa petición de ésta, para las necesidades de la cría del ganado de sus asociados, hasta el 20 por 100 de los subproductos de la elaboración del arroz cáscara, a los precios fijados en el apartado séptimo, haciéndose la entrega con las garantías que determinará la propia Federación Sindical, para que dichos subproductos se destinen exclusivamente a los agricultores arroceros que posean ganado.

Noveno. Las organizaciones cooperativas, así agrícolas como industriales, quedarán sometidas, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición y complementarias, a las normas que se establecen respecto a elaboración, proporción de clases, precios y distribución.

Diez. Toda partida de arroz cáscara que circule sin llevar la guía correspondiente, expedida por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España o por Sindicatos filiales, será decomisada, quedando la mercancía a disposición de dicha Federación, sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que hubieran intervenido en cada caso.

Once. Los contraventores de la presente disposición y de cuantas complementarias puedan dictarse, serán sancionados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de las demás sanciones con arreglo a la Ley que puedan serles impuestas por las respectivas Federaciones de Agricultores Arroceros o de Industriales Elabora-

dores de Arroz, en aquellos casos que sean de su propia jurisdicción.

Doce. Por la presente disposición, quedan obligados todos los agricultores arroceros de España, sin excepción alguna, a formar parte de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España que creó el Decreto de 17 de mayo de 1933, al que se dió fuerza de Ley en 10 de marzo de 1934, quedando obligada a establecer y organizar los nuevos Sindicatos Arroceros en los pueblos que estaban exceptuados y en las nuevas zonas de producción, en el improrrogable plazo de un mes.

Trece. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 15 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

(Núm. 1.669)

(G.—4.300)

## Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 modificando el de 20 de agosto de 1938 sobre implantación en territorio español de industrias de nueva planta y ampliación o transformación de las existentes.

Por Decreto de 20 de agosto de 1938 y Orden complementaria de 17 de noviembre de igual año, se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta, como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que por un reajuste total de nuestra economía se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio, abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de 20 de agosto de 1938 aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustificados, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes, sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Art. 2.º A los efectos de la presente disposición, se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieren importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieren importación de maquinaria o de primera materia.

Art. 3.º Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Art. 4.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores, deberá presentar en la Delegación Provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 5.º Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Art. 6.º El despacho de instancia de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales, a no insertar la petición en el *Boletín Oficial*, publicándose solamente la resolución recaída.

Art. 7.º Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, tendrá en la Administración carácter reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 8.º Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Art. 9.º Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzadamente a las solicitudes de demando de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros Servicios similares, sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas Municipales, Reglamentos provinciales o es-

peciales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Potencia, Sanidad y Peligro.

Art. 10. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación Provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación, a los efectos de Censo e Inspección Industrial.

Art. 11. Los «traslados» de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se «notificarán» a la Delegación Provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la Contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Art. 12. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Art. 13. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias, que requieran importación de maquinaria o materias primas, no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Art. 14. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Art. 15. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Art. 16. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Art. 17. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, en curso de tramitación, a la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 8 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,

LUIS ALARCON DE LA LASTRA

(Núm. 1.687)

(G.—4.325)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia número 20, dictada en el día de hoy, en el expediente de declaración de herederos de don Jesús Lamela Navia, promovido por don Eduardo Lamela Fernández, en nombre y representación de doña María Consuelo, doña Elvira, doña María Manuela, doña María Encarnación, doña Ramona, doña María, doña María Soledad, doña Rosa y don Eduardo Lamela Navia, hermanos de doble vínculo del fallecido, por la presente se anuncia la muerte sin testar del referido don Jesús Lamela Navia, en estado de soltero, y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman su herencia, que son sus hermanos de doble vínculo citados, y en su consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que aquéllos para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para que se fije en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y de la Villa de Frontoy Castroverde, y se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Lugo y esta Capital, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia interino, (Firmado.)

(A.—150)

#### JUZGADO NUMERO 1

##### EDICTO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar, sin dejar ascendientes ni descendientes, de don Saturnino Alvarez López, conocido por Angel Saturnino Alvarez y por Angel Alvarez López, natural de Madrid, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, hijo de don José Alvarez Menéndez y de doña Antonia López y de la Fuente, fallecido el 20 de agosto de 1936 en Vicalvaro, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que sus hermanos, don Isidro Antonio y doña Julia Alvarez López, que son los que la reclaman, para que comparezcan a reclamarlo en el plazo de treinta días ante este Juzgado de primera instancia número 1, Decano, donde se tramita el expediente de declaración de herederos ab-intestato.

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario, Cándido García

(Firmado.)

(A.—148)

## CITACIONES

#### JUZGADO NUMERO 15

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del número 15, de Madrid, en el sumario seguido ante dicho Juzgado bajo el número

45 de 1939, por muerte de Manuel Mariño Martínez, se cita a los parientes más cercanos de dicho finado, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración, haciéndoles a la vez saber el derecho que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y apercibiéndoles de que si no comparecen serán incurso en la multa de 25 pesetas.

Madrid, 9 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. D. (firmado).—(Firmado.)

(B.—367)

#### JUZGADO NUMERO 14

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta Capital, en sumario por hurto bajo el número 7 de 1939, se cita a Quintín Parra, que prestó sus servicios como mozo suplementario en la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, y cuyo actual domicilio o paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en la Sala Audiencia, sita en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de prestar declaración en dicho sumario seguido por hurto en la Estación de Peñuelas, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comine, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez instructor (firmado).

(B.—364)

#### JUZGADO NUMERO 14

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia e instrucción número 14, de esta Capital, en sumario seguido bajo el número 25 de 1939, se cita a Juan Antonio Company Rodríguez, de treinta y cinco años, natural de Linares (Jaén), hijo de Juan y de María Josefa, domiciliado últimamente en la calle de Francos Rodríguez, 39, para que comparezcan en la Sala Audiencia, sita en la calle del General Castaños, número 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comine, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, 2 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez instructor (firmado).

(B.—363)

#### JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción número 19, de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruyo con el número 380 de 1936, por muerte de don Vicente Galvia Díaz, manda se cite por el presente a los familiares del mismo, para que, dentro de diez días, comparezcan ante este Juzgado, sito en

General Castaños, número 1, para recibirles declaración y ofrecerles las acciones en expresado sumario, y se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Ramiro López.—(Firmado.)

(B.—342)

## JUZGADOS MUNICIPALES

#### JUZGADO NUMERO 7

##### EDICTO

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el señor don Horacio Díaz Guardamino, Juez Municipal del distrito número siete, en los autos de juicio verbal señalados con el número 92 de orden y 125 del Registro general, a instancia del Procurador don Francisco de Murga, en nombre y representación de la Sociedad conyugal constituida por doña Paulina de Alfaro Indurain y don Benito Goenaga Odriozola, contra doña Manuela Callejón Cortés, sobre desahucio del cuarto segundo izquierda de la casa número veintiuno de la calle de Serrano, de esta Capital, por falta de pago de los alquileres durante los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año actual, descontando al mes de abril el cincuenta por ciento, con arreglo a las disposiciones vigentes, y haciendo la reserva, respecto a la falta de pago de los meses de junio y julio de mil novecientos treinta y seis y los correspondientes al período rojo, costas y gastos, se ha señalado para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio verbal el día nueve de octubre próximo, y hora de las diez y treinta minutos del mismo en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veinte, piso segundo, previa citación de las partes para que comparezcan por sí o por medio de apoderado especial a la celebración de dicho acto, con apercibimiento a la demandada de que si no comparece se declarará haber lugar al desahucio sin más citarla ni oírle, conforme a lo preceptuado en el artículo 1.575 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a la demandada, doña Manuela Callejón Cortés, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, aunque se dice que reside en San Sebastián, se expide el presente edicto para su publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Guipúzcoa, y que se firma el dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Enmendado: «nueve octubre próximo».—Vale.

El Secretario (Firmado.)

V.º B.º

H. Díaz Guardamino

(A.—149)

#### JUZGADO NUMERO 4

En el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado bajo el número 135 del año 1939, por malos tratos, y contra Mercedes Fierro y Fierro, aparece la siguiente

##### Sentencia

En la Villa de Madrid, a 19 de agosto de 1939.—El señor don Francisco López Rodríguez, Juez municipal del número 14, de esta Capital, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre

partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; y Mercedes Fierro y Fierro, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

**Fallo**

Que debo condenar y condeno a la denunciada, Mercedes Fierro y Fierro, a la pena de 50 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia y como responsabilidad personal subsidiaria, diez días de arresto menor en la prisión de su sexo; reprensión y pago de las costas del juicio.

Expídase edicto para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para la notificación de esta sentencia a la condenada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — *F. López Rodríguez.*

(B.—339)

**JUZGADO NUMERO 4**

En el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado bajo el número 113 del año 1939, por lesiones de Cástor Suárez Tallín, y contra Félix Arnula, aparece la siguiente

**Sentencia**

En la Villa de Madrid, a 26 de agosto de 1939.—El señor don Francisco López Rodríguez, Juez municipal número 4, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal; y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Félix Arnula; y

**Fallo**

Que debo condenar y condeno al denunciado, Félix Arnula, a la pena de 10 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia como responsabilidad personal subsidiaria, cinco días de arresto en su domicilio, reprensión y pago de las costas del juicio.

Expídase edicto para la notificación al denunciado por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — *F. López Rodríguez.*

(B.—340)

**CITACIÓN**

**JUZGADO NUMERO 4**

Baeza Meseguer (Consuelo), de doce años, hija de José y de Josefa, domiciliada últimamente en el camino de la Cerámica (huerta), asistida de su representante legal, comparecerá el día 7 de octubre próximo, a las diez, ante el Juzgado Municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 3, principal, a celebrar juicio de faltas por lesiones por mordedura de perro, instruido contra Margarita Rico e Isidoro Gabriel y Gabriel (juicio número 84 de orden).

Madrid, 2 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, P. H. (firmado).

(B.—338)

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números I. 79.075 y I. 100.451, de pesetas nominales 500 y 75.000, en Interior 4 por 100, expedidos por este Establecimiento en

fechas 24-6-1922 y 25-8-1932, a favor de doña María Fernández Cadenas, Duquesa de Canalejas, usufructuaria y nudo-propietaria; José María, María Asunción, María Luisa y Enriqueta Canalejas y Fernández y doña María de la Asunción Canalejas y Fernández y Luisa, Dionisia, Enriqueta (menores de edad) como nudos-propietarios, y María Fernández Cadenas, su madre, como usufructuaria, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* y dos diarios de esta Capital, según determinan los artículos 4 y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 9 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario general,  
Firmado: *Santiago Reguero*  
(A.—153)

**BANCO DE VIZCAYA**

**MADRID**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito siguientes: Número 23.056, de 50 Acciones Compañía Urbanizadora Metropolitana, y número 23.161, de 200 Acciones Compañía Metropolitana de Madrid, expedidos a favor de don Carlos de Eizaguirre Machimbarrena, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

*Manuel Garcia Ramos*  
Apoderado.  
(A.—151)

**Notaría de D. Luis Hernández González**

Extracto del Acta autorizada por el Notario de Madrid don Luis Hernández González, con el número trescientos treinta y nueve del protocolo, en catorce del actual, a instancia de don Juan Cachón Ansorregui, apoderado-administrador de doña Ruperta Ojeda Martínez, a efectos de lo determinado en el Decreto del Ministerio de Hacienda de quince de junio próximo pasado.

En dicha Acta se ha hecho constar: Que doña Ruperta Ojeda Martínez, propietaria de la peluquería establecida en la Carrera de San Jerónimo, número 5, entresuelo izquierda, de esta Capital, fué despojada de la misma a fines de agosto de mil novecientos treinta y seis, por haberse incautado de ella las Organizaciones obreras de la U. G. T.-C. N. T., las cuales, con el nombre de Unión Colectiva de Peluqueros, detentaron la propiedad de la industria y su explotación durante todo el período rojo, designando de

entre la dependencia un delegado, cargo que ejerció Isidoro Gilpérez, y que el negocio funcionó en régimen colectivo hasta la liberación de Madrid, en que la propietaria volvió a hacerse cargo de él.

En el Acta se han observado las formalidades exigidas en el Decreto al principio mencionado, excepto la de no haber concurrido Corredor de Comercio a corroborar lo consignado, a pesar de la advertencia que hice al requirente.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, firmo la presente en Madrid, a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

*Luis Hernández*  
(A.—152)

**"Hijos de Felipe García Quirós"**

Extracto del Acta autorizada por el Notario de Madrid don Luis Hernández González, con el número trescientos doce del protocolo, en siete del actual, a instancia de don Juan Antonio García Muñino, Gerente de la Sociedad Mercantil regular colectiva «Hijos de Felipe García Quirós», que usa el nombre comercial de «Almacenes Quirós», a efectos de lo determinado en el Decreto del Ministerio de Hacienda de quince de junio próximo pasado.

En dicha Acta se ha hecho constar: Que la Sociedad «Hijos de F. García Quirós», domiciliada en Madrid, propietaria del negocio «Almacenes Quirós», fué despojada de sus bienes el primero de agosto de mil novecientos treinta y seis por el personal empleado en la misma, que constituyó un Comité Central de Incautación y un Comité Ejecutivo, que posteriormente cambió de nombre, llamándose Comité explotador de «Almacenes Quirós», y por último, «Comité Provisional de Incautación de Industrias, Incautación de Almacenes Quirós por la Asociación Colectiva de Trabajo de Almacenes Quirós». La dirección y administración del negocio «Almacenes Quirós» fué llevada a partir de primero de agosto por el Comité Ejecutivo en un principio y por el Consejo Obrero de la Empresa, después, asistido este último del Delegado interventor del Gobierno rojo, organismos que han estado funcionando hasta el veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

En el Acta citada se han observado las formalidades exigidas en el Decreto al principio mencionado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, firmo la presente en Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

*Luis Hernández*  
(A.—147)

**"VITA" Compañía de Seguros**

Habiéndose extraviado la póliza número 27.680, que don Jesús Rodríguez Ceinos contrató con «VITA», Compañía de Seguros sobre la Vida, Sucursal para España, en 30 de junio de 1928, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuere presentada en el domicilio social de la Compañía, en España, calle de Sevilla, número 4, Madrid, dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de

esta inserción, quedará anulada y sin efecto ni valor alguno.

Madrid, 21 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

«VITA»  
Compañía de Seguros sobre la Vida  
Sucursal para España  
P. P.  
Firmado:  
*Adolfo Baltensperger*  
(A.—146)

**"VITA" Compañía de Seguros**

Habiéndose extraviado la póliza número 29.231, que don Miguel Colom Cardany contrató con «VITA», Compañía de Seguros sobre la Vida, Sucursal para España, en 29 de septiembre de 1928, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que si no fuere presentada en el domicilio social de la Compañía, en España, calle de Sevilla, número 4, Madrid, dentro del término de treinta días, a contar de la fecha de esta inserción, quedará anulada y sin valor ni efecto alguno.

Madrid, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

«VITA»  
Compañía de Seguros sobre la Vida  
Sucursal para España  
P. P.  
Firmado:  
*Adolfo Baltensperger*  
(A.—145)

**Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos**

Habiéndose extraviado los resguardos expedidos por esta Caja general en 10 de enero de 1928, con los números 278.355 y 278.356 de entrada y 113.731 y 113.732 de registro, correspondientes a dos depósitos constituidos por don Emilio Gil Rodríguez, para responder de las obras del trozo primero, Sección primera, de la carretera de Membrio a Coria (Cáceres) importante 21.000 y 2.500 pesetas, respectivamente, en Deuda Amortizable 4 por 100,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 20 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ordenador de Pagos, *F. Armengol.*

(A.—144)

**Agencia de Negocios "Marbelli"**

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54  
TELÉFONO 53202